

Panamá, 2 de agosto de 1993.

Profesor
Rubén Carles
Contralor General de la República.
E. S. D.

Señor Contralor:

La presente tiene por objeto dar contestación a su Nota No. 3245- Lega de fecha 22 de junio de 1993, en la que nos formula la siguiente consulta:

"Si un funcionario público hace reclamo de sus vacaciones y la Entidad certifica el tiempo acumulado en los años 1977, 1978 y 1979; ¿Se considera entonces que se ha interrumpido la prescripción y, por lo tanto, tiene derecho a que se le cancele el tiempo certificado en aquella fecha? "

En ese sentido pasamos a dar respuesta a lo solicitado, considerando el texto del artículo 1086 del Código Fiscal, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 1086.- Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen:

1.- Por su pago.

2.- Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada.

Este artículo se refiere a la extinción de las deudas a cargo del Tesoro Nacional, destacando dos supuestos a saber:

PRIMERO: Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen por su pago. Es decir que no puede subsistir una obligación de pagar algo cuando al mismo Tesoro ha cumplido con el respectivo pago, satisfaciendo así la deuda.

SEGUNDO: Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada; esto es al efectuarse algún trámite de carácter administrativo relacionado con el caso o al interponerse una demanda judicial, y esta se notifica a la otra parte. En consecuencia si hubo gestión administrativa para hacer efectivo el pago de vacaciones acumuladas y luego de ello han transcurrido los quince años sin que se haya pagado, debe considerarse que la obligación del Estado ha prescrito.

A nuestro juicio el artículo 1086 del Código Fiscal, es claro en su tenor literal, cuando expresa lo referente a la Interrupción de la Prescripción, como nos hemos percatado en el párrafo anterior.

En estos casos el efecto de la Interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

En el Tomo XII de la obra "Comentarios del Código Civil Español" de MANRESA Y NAVARRO, a fojas 884 se lee:

"La interrupción de la prescripción extintiva se produce eficazmente desde luego con la presentación o interposición de la demanda o con cualquiera otro acto en que sea ejercitada la acción que hubiere de ser prescrita en otro caso, y en su virtud habrá de empezar a contarse de nuevo el término cuando cesen los efectos de dicho ejercicio, ya por abandono o desistimiento voluntario del actor, ya por caducidad de la instancia, ya por

sentencia recaída en el juicio, sin que pueda acumularse en ningún caso el tiempo anterior a la interrupción al que transcurriese después de ella."

En cuanto a la interrogante formulada referente a que si un funcionario público hace reclamo de sus vacaciones y la Institución correspondiente certifica el tiempo acumulado en los años 1977, 1978 y 1979, deba entenderse que se ha efectuado una gestión administrativa y por ende ha interrumpido el término de prescripción correspondiente. De ser así procedería el pago de las vacaciones acumuladas que se adeudan al funcionario, toda vez que se han dado los presupuestos procesales establecidos en la norma en comento y habida cuenta de que el tiempo de vacaciones es un derecho que posee todo trabajador en virtud de que se trata de un derecho personalísimo, intransferible e irrenunciable reconocido en nuestro derecho positivo a nivel constitucional en el Artículo 56, que en su tercer párrafo establece:

"Artículo 56.- . . .

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. . . ."

El texto de esta disposición no admite otra interpretación, ya que su redacción es clara al establecer el propósito que persigue, consagrándose las vacaciones de manera precisa como un derecho adquirido a favor de todo trabajador, incluyéndose al funcionario público. De igual forma, en el Código Administrativo de Panamá, se contempla en su Artículo 796 lo relativo al derecho que adquiere a todo funcionario público que labore durante once (11) meses continuos a un mes de vacaciones remuneradas.

Comoquiera que, existe certificación de la entidad correspondiente que acredita el tiempo laborado por el funcionario, considerándose éste como una gestión administrativa, por lo que entonces las vacaciones de los

años 1977, 1978 y 1979 deben serle pagadas, en virtud de que el petente ha hecho su reclamo en tiempo oportuno.

En cuanto a este derecho adquirido, ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 10 de marzo de 1988, lo que a la letra dice;

"La Sala por su parte debe expresar categóricamente que la norma bajo examen tiene vigencia desde 1966 con su interrupción sufrida el 26 de enero de 1984; rehabilitada mediante Sentencia de 29 de enero de 1984 cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de la Sentencia de 26 de enero de 1984.

Esa misma Ley confiere al Trabajador del Organó Judicial, al derecho a vacaciones en el mes de marzo con el pago de las mismas, por lo que viene a constituirse en un derecho adquirido para el trabajador.

No pueda decirse entonces que un derecho causado o adquirido pueda ser vulnerado por otro derecho adquirido posterior como lo es el de jubilación. Ahora bien, del recto entender el artículo 168 de la Ley 28 de 1986, ello tiene su objetivo tal como lo expresa el letrado, en la creación de nuevas plazas de trabajo dada la cantidad de desempleo existente y que con motivo del fallo de lo Honorable Corte Suprema de Justicia en el que se sostenía que el jubilado podía trabajar, se reducía al margen en cuanto al marco de plazas de trabajo. Pero de ninguna manera puede entenderse que por el hecho de haber adquirido un status de jubilado se puede negar un derecho

adquirido como es el derecho de
vacaciones siendo que se ha
establecido que cumplió con sus
labores para adquirir tal derecho.
Por ello, se admite, el cargo." (Lo
subrado es nuestro).

Así las cosas, el Estado sólo está obligado al pago de las vacaciones comprendidas en los últimos quince años, aún cuando las que excedan este término hayan sido reconocidas por la autoridad administrativa correspondiente, en virtud de que todo pago vacacional a empleados o ex-empleados públicos, representa un compromiso económico para el Estado, es decir un cargo para el Tesoro Nacional, y este deber cancelado anualmente, en razón de que es un derecho anual, entendiéndose por tanto que a los quince años prescribe.

Por todo lo anteriormente vertido, estimamos en consecuencia que el caso subjúdice se produjo interrupción de la prescripción respecto de la deuda que en concepto de vacaciones mantiene el Estado con el funcionario aludido, el reclamar éste el pago que le corresponde. No obstante que la administración en lugar de resolverlas, certificó la existencia del Derecho a las mismas.

De esta forma espero haber dado respuesta a su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

16/ichdef.